


## 2020-00467, CONTESTACION DE DEMANDA EDILBERTO MANUEL CORDODA - COLPENSIONES

CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA <platomendoza@hotmail.com>

Lun 23/08/2021 4:18 PM

**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Eduardo Blanchar <eduardomblanchar@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION EDILBERTO MANUEL CORDOBA.pdf; SUSTITUCION EDILBERTO MANUEL CORDOBA.pdf; ESCRITURA SOLUCIONES.pdf; GRP-SCH-HL-66554443332211\_1956-20210408090623.PDF;

Buenas tardes,

Se remite contestación de demanda, escritura pública, sustitución de poder, historia laboral y expediente administrativo.

**CARLOS RAFAEL PLATA**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**TEL. 3126979151**

---

**De:** Eduardo Blanchar <eduardomblanchar@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 23 de agosto de 2021 2:35 p. m.

**Para:** sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA <Platomendoza@hotmail.com>; rosalilaotero@hotmail.com <rosalilaotero@hotmail.com>

**Asunto:** 2020-00467, CONTESTACION DE DEMANDA EDILBERTO MANUEL CORDODA - COLPENSIONES

Buenas tardes,

Se remite contestación de demanda, escritura pública, sustitución de poder, historia laboral y expediente administrativo.

[CC-12722286.rar](#)



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Mg. José Antonio Aponte Olivella

E.

S.

D.

REF: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDILBERTO MANUEL CORDOBA CASTILLA

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2020-00467

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA**, mayor de edad, identificado con C.C. 1.065.659.633 de Valledupar, abogado en ejercicio con T.P. No. 266.994 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tal como consta en el poder que anexo, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencia y probatorio:

**NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOCIMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Dr. Mauricio Olivera González quien obra en su calidad de presidente según consta en el acuerdo N° 0054 del 12 de agosto del 2013 y acta de posesión N° 1279 del 13 de agosto del 2013.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

**PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS**

**\*\*\*\*\*Teniendo en cuenta el error involuntario en la numeración de los hechos me permito dar contestación de conformidad con el orden establecido en la demanda \*\*\*\*\***

2. Es cierto que el día 06 de febrero de 2018 el demandante presentó solicitud para la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de los factores 12 % por ciento de la prima de navidad, 12% por ciento de la prima de servicio, 12% por ciento de la prima vacacional, 12% por ciento de la bonificación, 12% por ciento de la prima de alimento, 12% por ciento de la prima de transporte, así mismo el 85% sobre el tope máximo de la mesada pensional.
3. Es cierto, la Administradora Colombiana de Pensiones mediante resolución SUB 111051 del 25 de abril de 2018 negó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante por considerar que no existían valores nuevos a favor del pensionado.
4. Es cierto que la Administradora Colombiana de Pensiones mediante resolución SUB 217834 del 16 de agosto de 2018 resolvió confirmar en todas y cada de sus partes la resolución SUB 111051 del 25 de abril de 2018 recurrida, así como también ordenó el reconocimiento y pago de la mesada adicional 14 a favor del demandante.



5. No me consta es hecho por cuanto se trata de una apreciación subjetiva del demandante que carece de fundamento de hecho y de derecho, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
6. No me consta es hecho por cuanto se trata de una apreciación subjetiva del demandante que carece de fundamento de hecho y de derecho, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
7. No es cierto que la Administradora Colombiana de Pensiones haya incurrido en una omisión administrativa y con ello haya operado el silencio administrativo negativo dio respuesta a la solicitud presentada de conformidad con lo establecido por la ley 1437 del 2011 mediante resolución SUB 217834 del 16 de agosto de 2018.
8. No me consta lo expuesto por cuanto no se trata de un hecho sino de un fundamento de derecho sobre el cual no existe sustento factico dentro del expediente.
9. No me consta es hecho por cuanto se trata de una apreciación subjetiva del demandante que carece de fundamento de hecho y de derecho, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
10. No es cierto que la Administradora Colombiana de Pensiones haya negado los incrementos pensionales por cuanto de conformidad con el régimen aplicable al caso concreto el demandante carece del derecho para solicitar lo pretendido pues bien conformidad con las reglas jurisprudenciales expuesta no es posible acceder a la reliquidación de conformidad con lo devengado durante el último año de servicios. Así mismo, tampoco se evidencia dentro del expediente que se hayan efectuado aportes de factores salariales al sistema razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta. Ahora en cuanto al tope del 85% debe de tenerse en cuenta que la tasa de reemplazo única establecida en aplicación a la Ley 33 de 1985, es del 75%, como lo dispone el artículo 1 de la referida Ley por lo que no puede aplicarse otro de acuerdo al principio de inescindibilidad de la norma.
11. No me consta por cuanto no se trata de un hecho sino de un requisito de procedibilidad.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

1. Me opongo a la pretensión tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto presunto que se originó de la solicitud presentada el 28 de mayo de 2018 mediante el cual solicita la reliquidación teniendo en cuenta la inclusión de los factores salariales 12 % por ciento de la prima de navidad, 12% por ciento de la prima de servicio, 12% por ciento de la prima vacacional, 12% por ciento de la prima de alimento, 12% por ciento de la prima de transporte, 12% por ciento de la bonificación y 85% sobre el tope máximo de la mesada pensional, con base en los siguientes argumentos:

Como bien se indicó al demandante inicialmente se le reconoció una pensión bajo la ley 33 de 1985, teniendo en cuenta 1779 semanas cotizadas, aplicando un IBL de \$1.455.465 y tasa del 75%, en cuantía inicial de \$1.329.882 para el año de 2018.

En lo atinente a la reliquidación a fin de aumentar el tope al 85 %, debe tenerse en cuenta que la tasa de reemplazo única establecida en aplicación a la Ley 33 de 1985, es del 75%, como lo dispone el artículo 1 de la referida Ley, ahora bien, el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, respecto al principio de inescindibilidad de la norma dispuso:

*“ARTICULO 288. Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en Leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en Leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley.”*

En este sentido el demandante, no puede pretender la aplicación del Artículo 34 de la Ley 100 de 1993 en cuanto al monto pensional máximo del 85% y por otra parte, la aplicación de la Ley 33 de



1985, por remisión del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en cuanto a la edad, tiempos de servicios y demás presupuestos, en una combinación preferente que le resulte favorable. Por el contrario, uno u otro régimen deben aplicarse en su integridad, sin que sea posible escindirlos y tomar de cada uno de ellos aquellas disposiciones que se estimen más favorables, por cuanto esto sería crear una nueva norma para cada caso, lo cual resulta inadmisibles en virtud del principio de inescindibilidad de la Ley.

Ahora en cuanto a la inclusión de los factores salariales tampoco resulta procedente una nueva reliquidación de la pensión ya que de efectuarse se tendría que dar aplicación a lo dispuesto en las sentencias **SU 230 DE 2015, SU 395 de 2017 Y SU DEL 28 DE AGOSTO DE 2018.**

Se solicita al Despacho Judicial tener en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo a través de sentencia de Unificación fechada el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, por la cual sentó jurisprudencia frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, disponiendo que: *“1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985. (...) 3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”*

Recientemente en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, expediente radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01, fijó la regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición, en el sentido de aclarar que el IBL del inciso 3.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 forma parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen.

Para el efecto, se fijaron dos subreglas, la primera de ellas consiste en el período que debe tenerse en cuenta al liquidar la pensión y, la segunda, en los factores que deben incluirse en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el período computable en la liquidación pensional se dijo que:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el IBL será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del IPC, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el IBL será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Y en lo concerniente a los factores salariales se advirtió que únicamente deberán incluirse en la liquidación pensional aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones.

Antes de la expedición de la ley 100 de 1993 no había un sistema integral de pensiones, sino que coexistían múltiples regímenes, administrados por distintas entidades de seguridad social.



Con el propósito de combatir esa desarticulación entre los distintos modelos y regímenes pensionales, en desarrollo de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad que rigen la seguridad social y que fueron acogidos por el constituyente de 1991 se expidió la ley 100 de 1993. Con tales propósitos, se implementaron nuevos requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, se establecieron reglas sobre el cálculo de semanas de cotización y se creó un régimen de transición con el fin de respetar las expectativas legítimas.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ofreció a los afiliados que se encontraban próximos a la consolidación de su derecho pensional, beneficios que implicaban el efecto ultractivo de los requisitos de edad, número de semanas o tiempo de servicio y monto del régimen al cual estaban vinculados al momento de la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones.

Respecto de los dos primeros presupuestos (edad y tiempo) no ha habido mayor dificultad en su interpretación. Sin embargo, frente al tercero de ellos, esto es, “el monto”, cabe decir que ha sido objeto de amplios debates a nivel doctrinario y jurisprudencial, pues no ha sido uniforme el criterio. En la Sentencia SU-395 de 2017 de la Corte Constitucional se consideró que a los beneficiarios del régimen de transición pensional se les debe aplicar el ingreso base de liquidación de sus pensiones, como regla general, con base en el promedio de los salarios o rentas de cotización de los diez años anteriores al reconocimiento pensional. Este criterio implica que la Corte Constitucional rechaza formalmente la postura que en forma invariable desde la Ley 100 de 1993 venía sosteniendo el Consejo de Estado.

En segundo lugar, la Corte Constitucional resaltó que la liquidación de pensiones de los regímenes especiales (como es el caso de la Contraloría General, Rama Judicial) no puede incluir todos los factores salariales sino únicamente los que sean remunerativos del servicio y determinado en la ley (Decreto 1158 de 1994) como factor de cotización pensional en su vida laboral.

Se indica además que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993

Ahora en cuanto a los factores salariales que conforman el IBL solo podrán ser tenidos en cuenta los contemplados en el Decreto 1158 de 1994 que establece:

*“(...) El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual*
- b) Los gastos de representación*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna*
- g) La bonificación por servicios prestados (...).”*

Dado todo lo anterior, se puede extraer que dentro del expediente no obran certificaciones que acrediten los factores salariales devengados por el demandante razón por la cual se puede concluir que no es procedente la reliquidación de los factores salariales 12 % por ciento de la prima de navidad, 12% por ciento de la prima de servicio, 12% por ciento de la prima vacacional, 12% por



ciento de la prima de alimento, 12% por ciento de la prima de transporte, 12% por ciento de la bonificación, en razón a que no se encuentran taxativamente señalados en el decreto.

Así las cosas, la Administradora Colombiana de Pensiones al momento de proferir la resolución que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez lo hizo de acuerdo a la normatividad aplicable el caso en concreto razón por la que la prestación reconocida se encuentra ajustada a derecho.

2. Me opongo a la pretensión tendiente que se ordene la reliquidación de los factores salariales y del 85% del tope máximo, de la mesada pensiona desde la fecha que adquirió el status pensional

En lo atinente a la reliquidación a fin de aumentar el tope al 85 %, debe tenerse en cuenta que la tasa de reemplazo única establecida en aplicación a la Ley 33 de 1985, es del 75%, como lo dispone el artículo 1 de la referida Ley, ahora bien, el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, respecto al principio de inescindibilidad de la norma dispuso:

*“ARTICULO 288. Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en Leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en Leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley.”*

En este sentido el demandante, no puede pretender la aplicación del Artículo 34 de la Ley 100 de 1993 en cuanto al monto pensional máximo del 85% y por otra parte, la aplicación de la Ley 33 de 1985, por remisión del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en cuanto a la edad, tiempos de servicios y demás presupuestos, en una combinación preferente que le resulte favorable. Por el contrario, uno u otro régimen deben aplicarse en su integridad, sin que sea posible escindirlos y tomar de cada uno de ellos aquellas disposiciones que se estimen más favorables, por cuanto esto sería crear una nueva norma para cada caso, lo cual resulta inadmisibles en virtud del principio de inescindibilidad de la Ley.

Ahora en cuanto a la inclusión de los factores salariales tampoco resulta procedente una nueva reliquidación de la pensión ya que de efectuarse se tendría que dar aplicación a lo dispuesto en las sentencias **SU 230 DE 2015, SU 395 de 2017 Y SU DEL 28 DE AGOSTO DE 2018.**

Se solicita al Despacho Judicial tener en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo a través de sentencia de Unificación fechada el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, por la cual sentó jurisprudencia frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, disponiendo que: *“1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985. (...) 3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”*

Recientemente en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, expediente radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01, fijó la regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición, en el sentido de aclarar que el IBL del inciso 3.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 forma parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen.



Para el efecto, se fijaron dos subreglas, la primera de ellas consiste en el período que debe tenerse en cuenta al liquidar la pensión y, la segunda, en los factores que deben incluirse en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el período computable en la liquidación pensional se dijo que:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el IBL será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del IPC, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el IBL será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Y en lo concerniente a los factores salariales se advirtió que únicamente deberán incluirse en la liquidación pensional aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones.

Antes de la expedición de la ley 100 de 1993 no había un sistema integral de pensiones, sino que coexistían múltiples regímenes, administrados por distintas entidades de seguridad social.

Con el propósito de combatir esa desarticulación entre los distintos modelos y regímenes pensionales, en desarrollo de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad que rigen la seguridad social y que fueron acogidos por el constituyente de 1991 se expidió la ley 100 de 1993. Con tales propósitos, se implementaron nuevos requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, se establecieron reglas sobre el cálculo de semanas de cotización y se creó un régimen de transición con el fin de respetar las expectativas legítimas.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ofreció a los afiliados que se encontraban próximos a la consolidación de su derecho pensional, beneficios que implicaban el efecto ultractivo de los requisitos de edad, número de semanas o tiempo de servicio y monto del régimen al cual estaban vinculados al momento de la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones.

Respecto de los dos primeros presupuestos (edad y tiempo) no ha habido mayor dificultad en su interpretación. Sin embargo, frente al tercero de ellos, esto es, “el monto”, cabe decir que ha sido objeto de amplios debates a nivel doctrinario y jurisprudencial, pues no ha sido uniforme el criterio. En la Sentencia SU-395 de 2017 de la Corte Constitucional se consideró que a los beneficiarios del régimen de transición pensional se les debe aplicar el ingreso base de liquidación de sus pensiones, como regla general, con base en el promedio de los salarios o rentas de cotización de los diez años anteriores al reconocimiento pensional. Este criterio implica que la Corte Constitucional rechaza formalmente la postura que en forma invariable desde la Ley 100 de 1993 venía sosteniendo el Consejo de Estado.

En segundo lugar, la Corte Constitucional resaltó que la liquidación de pensiones de los regímenes especiales (como es el caso de la Contraloría General, Rama Judicial) no puede incluir todos los factores salariales sino únicamente los que sean remunerativos del servicio y determinado en la ley (Decreto 1158 de 1994) como factor de cotización pensional en su vida laboral.

Se indica además que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los



principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993

Ahora en cuanto a los factores salariales que conforman el IBL solo podrán ser tenidos en cuenta los contemplados en el Decreto 1158 de 1994 que establece:

*“(...) El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual*
- b) Los gastos de representación*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna*
- g) La bonificación por servicios prestados (...).”*

Dado todo lo anterior, se puede extraer que dentro del expediente no obran certificaciones que acrediten los factores salariales devengados por el demandante razón por la cual se puede concluir que no es procedente la reliquidación de los factores salariales 12 % por ciento de la prima de navidad, 12% por ciento de la prima de servicio, 12% por ciento de la prima vacacional, 12% por ciento de la prima de alimento, 12% por ciento de la prima de transporte, 12% por ciento de la bonificación, en razón a que no se encuentran taxativamente señalados en el decreto.

3. Me opongo puesto que esta pretensión es accesoria de la principal y como se logrará demostrar en el proceso que el demandante no es titular de los derechos reclamados, por ende, no es acreedor al reconocimiento de costas y agencias en derecho.
4. Me opongo puesto que esta pretensión es accesoria de la principal y como se logrará demostrar en el proceso que el demandante no es titular de los derechos reclamados, por ende no será necesario que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en artículo 187.

### **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA**

En el presente asunto tenemos que el demandante registra como fecha de nacimiento el 27 de septiembre de 1954.

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,454 días laborados, correspondientes a 1,779 semanas.

De conformidad con la historia laboral del demandante tenemos que el demandante presto sus servicios a través:

- MINISTERIO DE PROTECCION del 14 de febrero de 1977 al 31 de octubre de 1977 con aportes realizados a CAJANAL.
- GOBERNACION DEL CESAR (01-01-1978 A 19-02-1987; 20-03-1987 A 30-10-1990), aportes a CAJANAL.
- HOSPITAL SAN ROQUE COPEY (Desde 13-04-1992 al 30-05-2009 aportes a CAJANAL.
- Fue trasladado a COLPENSIONES en virtud de la liquidación de CAJANAL el 01 de junio de 2009.





- HOSPITAL SAN ROQUE COPEY en forma discontinua (Desde 01-06-2009 hasta el 08 de junio de 2013).

Como antecedentes tenemos que Que mediante resolución No. 038646 del 26 de octubre de 2011, el ISS niega pensión de vejez al señor CORDOBA CASTILLA EDILBERTO MANUEL, identificado con CC No. 12, 722,286.

Que mediante Resolución No. GNR 24997 del 24 de enero de 2014, se resolvió recurso de reposición, revocando la resolución No. 038646 del 26 de octubre de 2011 y reconociendo la prestación de vejez en \$1.243.771 para el 2014, con un IBL de \$ 1, 658,361 con una tasa de remplazo del 75% en aplicación de la ley 33 de 1985 dejando su efectividad en suspenso por tratarse de un servidor público activo.

Que mediante Resolución No. VPB 91 del 5 de enero de 2015, se resuelve recurso de apelación, confirmando la Resolución No. GNR 24997 del 24 de enero de 2014 y ordenando el reintegro de unas sumas de dinero.

Que mediante Resolución No. GNR 26857 del 25 de enero de 2016 se ordena el reintegro de unas sumas de dinero, así: al señor CORDOBA CASTILLA EDILBERTO MANUEL, la suma de \$2.188.942 correspondiente a las mesadas pensionales de febrero y marzo de 2014 y a COOMEVA EPS la suma de \$298.600 por concepto de los aportes a salud de los periodos de febrero y marzo de 2014.

Que mediante resolución No 143394 del 16 de mayo de 2016 se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. GNR 26857 del 25 de enero de 2016 Revocando el ARTÍCULO PRIMERO y parcialmente el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. GNR 26857 del 25 de enero de 2016, en cuanto a la orden de reintegro de unas sumas de dinero dada al señor CORDOBA CASTILLA EDILBERTO MANUEL.

Que mediante Resolución No. VPB 29738 del 19 de julio de 2016 esta Administradora resolvió el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. GNR 26857 del 25 de enero de 2016 y en consecuencia confirmó el Acto Administrativo No 143394 del 16 de mayo de 2016, que revocó parcialmente la Resolución recurrida.

Que mediante Resolución No. GNR 4847 del 10 de enero de 2017, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición interpuesto, y decidió confirmar lo dispuesto en el acto administrativo recurrido y remite el caso al superior jerárquico para resolver el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria.

Que mediante Resolución VPB No. 6602 del 20 de febrero de 2017 se resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución GNR No. 26857 del 25 d enero de 2016, confirmándola en todas y cada una de sus partes, quedando agotada la vía gubernativa, conforme el recurso presentado por la entidad promotora de salud COOMEVA EPS. Que mediante resolución SUB 111051 del 25 de abril de 2018, Colpensiones resolvió negar reliquidación de la pensión de vejez, por no resultar valores a favor del pensionado.

Con respecto a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el 85% tasa máxima de remplazo y los factores salariales es necesario mencionar que LA FORMA CORRECTA DE LIQUIDAR LA PENSIÓN ES CONFORME EL INCISO 3 DEL ART. 36 DE LA LEY 100 DE 1993, Y SE DEBE APLICAR LA SENTENCIA SU 230 DE 2015, SU 395 DE 2017 Y SU DEL 28 DE AGOSTO DE 2018, para resolver la presente controversia



Se solicita al Despacho Judicial tener en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo a través de sentencia de Unificación fechada el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, por la cual sentó jurisprudencia frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, disponiendo que: *“1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985. (...) 3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.”*

Recientemente en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, expediente radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01, fijó la regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición, en el sentido de aclarar que el IBL del inciso 3.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 forma parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen

Para el efecto, se fijaron dos subreglas, la primera de ellas consiste en el período que debe tenerse en cuenta al liquidar la pensión y, la segunda, en los factores que deben incluirse en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el período computable en la liquidación pensional se dijo que:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el IBL será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del IPC, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el IBL será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Y en lo concerniente a los factores salariales se advirtió que únicamente deberán incluirse en la liquidación pensional aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones.

Antes de la expedición de la ley 100 de 1993 no había un sistema integral de pensiones, sino que coexistían múltiples regímenes, administrados por distintas entidades de seguridad social.

Con el propósito de combatir esa desarticulación entre los distintos modelos y regímenes pensionales, en desarrollo de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad que rigen la seguridad social y que fueron acogidos por el constituyente de 1991 se expidió la ley 100 de 1993.

Con tales propósitos, se implementaron nuevos requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, se establecieron reglas sobre el cálculo de semanas de cotización y se creó un régimen de transición con el fin de respetar las expectativas legítimas.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ofreció a los afiliados que se encontraban próximos a la consolidación de su derecho pensional, beneficios que implicaban el efecto ultratractivo de los



requisitos de edad, número de semanas o tiempo de servicio y monto del régimen al cual estaban vinculados al momento de la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones.

Respecto de los dos primeros presupuestos (edad y tiempo) no ha habido mayor dificultad en su interpretación. Sin embargo, frente al tercero de ellos, esto es, “el monto”, cabe decir que ha sido objeto de amplios debates a nivel doctrinario y jurisprudencial, pues no ha sido uniforme el criterio

En la Sentencia SU-395 de 2017 de la Corte Constitucional se consideró que a los beneficiarios del régimen de transición pensional se les debe aplicar el ingreso base de liquidación de sus pensiones, como regla general, con base en el promedio de los salarios o rentas de cotización de los diez años anteriores al reconocimiento pensional. Este criterio implica que la Corte Constitucional rechaza formalmente la postura que en forma invariable desde la Ley 100 de 1993 venía sosteniendo el Consejo de Estado

En segundo lugar, la Corte Constitucional resaltó que la liquidación de pensiones de los regímenes especiales (como es el caso de la Contraloría General, Rama Judicial) no puede incluir todos los factores salariales sino únicamente los que sean remunerativos del servicio y determinado en la ley (Decreto 1158 de 1994) como factor de cotización pensional en su vida laboral

Se indica además que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993

En esencia La Corte Constitucional en la Sentencia SU-395 de 2017 consideró que a los beneficiarios del régimen de transición pensional se les debe aplicar el ingreso base de liquidación de sus pensiones, como regla general, con base en el promedio de los salarios o rentas de cotización de los diez años anteriores al reconocimiento pensional.

Este criterio implica que la Corte Constitucional rechaza formalmente la postura que en forma invariable desde la Ley 100 de 1993 venía sosteniendo el Consejo de Estado.

La Corte Constitucional estima que las providencias del Consejo de Estado que establecían la liquidación de las pensiones con base en los factores salariales del último año de servicios, incurrieron en defecto sustantivo y violación directa de la Constitución

SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE ACATAR Y APLICAR LA SENTENCIA SU 230 DE 2015, y acoger la sentencia emitida por la Honorable Corte Constitucional SU -395 DEL 22 DE JUNIO DE 2017, EXPEDIENTE T – 3358903AC, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ EXPEDIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL en la que claramente se indicó que al ordenar la liquidación con el 75% de todo lo devengado en el último año de servicios se incurre en un defecto sustantivo y en vulneración directa de la Constitución, porque el ingreso base de liquidación no podía ser incluido junto con la edad, el tiempo de servicios cotizados ni la tasa de reemplazo, como parte de los beneficios ofrecidos por el régimen especial aplicable (T-3358979), así como tampoco podía entenderse que los conceptos monto pensional o tasa de reemplazo fuesen equivalentes al ingreso base de liquidación, pues éste último corresponde a los salarios devengados por el trabajador o a la base sobre la cual ha efectuado sus aportes al sistema, además de que el periodo por liquidar es el tiempo faltante al afiliado para adquirir el derecho, esto es, el transcurrido entre la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993 y la fecha en que se adquirió el derecho a la pensión, o el promedio de los 10



años anteriores a la fecha de su adquisición, actualizado anualmente con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE (expediente T-3364831).

En esta sentencia La Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con cinco acciones de tutela promovidas en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal E.I.C.E liquidada-, el Instituto de Seguros Sociales -I.S.S. liquidado- y varios ciudadanos, contra el Consejo de Estado, -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-, a propósito de las decisiones adoptadas por esa corporación judicial, en el marco de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, de ordenar que, para efectos de determinar la base de liquidación en el régimen de transición de las pensiones de vejez y de jubilación, debía tomarse en cuenta el promedio de la totalidad de factores constitutivos de salario devengados durante el último año de servicios, previstos en regímenes especiales anteriores a la Ley 100 de 1993.

En ese contexto, se planteó la existencia de tres problemas jurídicos relevantes que debían dilucidarse conforme a las especificidades ofrecidas en cada uno de los casos concretos. En primer lugar, le correspondió precisar si la bonificación especial o quinquenio como factor salarial para funcionarios de la Contraloría General de la República debía computarse en su totalidad o de forma proporcional como base integrante del monto pensional. En segundo término, identificó la necesidad de referirse al ingreso base de liquidación (IBL) y si tal concepto debía incluirse o no dentro de los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993 en virtud del régimen de transición. En tercer y último lugar, debió establecer si el régimen de transición pensional permitía la aplicación del concepto de monto pensional del régimen especial anterior con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Examinadas estas aproximaciones en contraste con la jurisprudencia constitucional elaborada en la materia, la Sala Plena consideró en términos generales que, de conformidad con lo decidido en las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar el ingreso base de liquidación (IBL) establecido en el artículo 21 y el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el que corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento pensional, debido a que es la interpretación normativa que mejor se ajusta a los principios constitucionales de equidad, eficiencia y solidaridad del artículo 48 Superior, a la cláusula de Estado Social de Derecho, y que evita los posibles casos de evasión y fraude al sistema. En ese contexto, resaltó que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes. Interpretación que, según pudo constatar, ha sido reafirmada por la propia Corte Constitucional en las providencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016 y SU-210 de 2017, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

De manera pues que, con base en tales reglas, concluyó que la autoridad judicial accionada, por medio de las providencias objeto de reproche, había incurrido en un defecto sustantivo y en vulneración directa de la Constitución, no solo por cuanto la bonificación especial o quinquenio debía calcularse proporcionalmente para efectos de determinar la base de liquidación pensional (expedientes T-3358903 y T-3364917), sino porque el ingreso base de liquidación no podía ser incluido junto con la edad, el tiempo de servicios cotizados ni la tasa de reemplazo, como parte de los beneficios ofrecidos por el régimen especial aplicable (T-3358979), así como tampoco podía entenderse que los conceptos monto pensional o tasa de reemplazo fuesen equivalentes al ingreso base de liquidación, pues éste último corresponde a los salarios devengados por el trabajador o a la



base sobre la cual ha efectuado sus aportes al sistema, además de que el periodo por liquidar es el tiempo faltante al afiliado para adquirir el derecho, esto es, el transcurrido entre la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993 y la fecha en que se adquirió el derecho a la pensión, o el promedio de los 10 años anteriores a la fecha de su adquisición, actualizado anualmente con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE (expediente T-3364831).

Es claro entonces que la interpretación correcta que debe dársele al art. 36 de la Ley 100 de 1993 es la planteada por la Corte Constitucional en el sentido que al ordenarse la liquidación con el 75% de todo lo devengado en el último año de servicios se incurre en un defecto sustantivo y en vulneración directa de la Constitución, porque el ingreso base de liquidación no podía ser incluido junto con la edad, el tiempo de servicios cotizados ni la tasa de reemplazo, como parte de los beneficios ofrecidos por el régimen especial aplicable (T-3358979), así como tampoco podía entenderse que los conceptos monto pensional o tasa de reemplazo fuesen equivalentes al ingreso base de liquidación, pues éste último corresponde a los salarios devengados por el trabajador o a la base sobre la cual ha efectuado sus aportes al sistema, además de que el periodo por liquidar es el tiempo faltante al afiliado para adquirir el derecho, esto es, el transcurrido entre la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993 y la fecha en que se adquirió el derecho a la pensión, o el promedio de los 10 años anteriores a la fecha de su adquisición, actualizado anualmente con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE (expediente T-3364831).

#### SEGUNDO: TAMBIÉN ENCUENTRA RESPALDO LA LIQUIDACIÓN APLICADA EN LA RECIENTE SENTENCIA SU 023 DE 2018

En esta providencia desvirtúa uno a uno los argumentos expuestos por el Consejo de Estado para no tener en cuenta los precedentes de la Corte respecto a: i.- el principio de favorabilidad, ii.- la seguridad jurídica, desconocimiento del principio de inescindibilidad.

Tal como se indica en la sentencia, el régimen de transición regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 solo conservó a sus beneficiarios lo relativo a la edad, tiempo de servicios y monto porcentual de la prestación. Por tanto, los demás aspectos del régimen pensional, incluido el IBL, quedaron sometidos a la nueva legislación en materia de seguridad social, especialmente, a lo dispuesto en los artículos 21 y 36 ibídem. Esto se justifica, según dicho Tribunal, en que el concepto de monto hace referencia únicamente al porcentaje que se aplica y no a la base reguladora de la pensión o a los ingresos en los que esta se fundamenta. Tal postura, se dice, no vulnera el principio de inescindibilidad normativa, debido a que fue el legislador el que dispuso que la norma en comento se aplicara de esa manera

TERCERA: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TAMBIEN COMPARTI NUESTRA POSICION EN EL ENTENDIDO QUE LA FORMA COMO SE LIQUIDAN LAS PENSIONES NO FUE SOMETIDA A TRANSICION, QUE LOS FACTORES A TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE LIQUIDAR LAS PENSIONES SON TAXATIVOS Y NO PUEDE INCLUIRSE TODO LO DEVENGADO:

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en las sentencias de Radicación N° 39487 del 1° de diciembre de 2009, Magistrado Ponente LUIS JAVIER OSORIO; Radicación N° 40682 del 14 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente LUIS JAVIER OSORIO; Radicación No. 37841 del 5 de octubre de 2010, Magistrado Ponente Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN; Radicación No. 39791 del 1° de marzo de 2011, Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA; en la Sentencia de radicación N° 37423 del 15 de marzo de 2011, Magistrado Ponente DR. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, la Corte Suprema de Justicia, expuso:

*“...La Corte estima que no se equivoca el Tribunal, en la aplicación e interpretación que hace del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo relativo a la forma de determinar el ingreso base de liquidación de las pensiones amparadas por el régimen de transición establecido en esa normativa, por cuanto, como ya se ha dicho, el*



*régimen de transición consagrado en la citada ley garantiza a sus beneficiarios la aplicación de las normas anteriores en lo que hace relación a la edad y al tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para acceder al derecho, y al monto de la prestación en lo que toca con la tasa de reemplazo, pero no en lo referente al ingreso base de liquidación pensional, que se rige en estricto rigor por lo previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y hace alusión para quienes estando en transición les faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho, al promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior.*

Así lo ha entendido la Corporación desde la sentencia de 23 de abril de 2003, rad. N° 19459, cuya doctrina se ha reiterado, entre otras, en la sentencia del 21 de abril de 2009, rad. No. 35442.

En la primera de las citadas, dijo textualmente la Sala: *“En ese orden de ideas, y como quiera que a 1° de abril de 1994 el actor contaba con más 40 años de edad y más de 15 de aportes y/o cotizaciones, es sin duda beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según el cual, como ya se dijo, para el reconocimiento de la pensión de vejez debe tenerse en cuenta la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto señalado en el régimen pensional anterior al cual se encontraba afiliado, más no así el ingreso base para liquidarla, pues de conformidad con el inciso tercero ibídem, y toda vez que a la fecha de entrada en vigencia el nuevo sistema pensional al demandante le restaban menos de diez (10) años para adquirir el derecho, la mencionada base para su liquidación deberá extraerse del promedio de lo devengado durante el tiempo que le hacía falta para reunir los requisitos para acceder al mencionado derecho pensional, como reiteradamente lo ha dicho esta Corte..”*

Así las cosas y de conformidad con las reglas jurisprudenciales expuesta no es posible acceder a la reliquidación de conformidad con lo devengado durante el último año de servicios. Así mismo, tampoco se evidencia dentro del expediente que se hayan efectuado aportes de factores salariales al sistema razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta.

Ahora en cuanto aumentar el tope del 85% debe de tenerse en cuenta que la tasa de reemplazo única establecida en aplicación a la Ley 33 de 1985, es del 75%, como lo dispone el artículo 1 de la referida Ley, ahora bien, el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, respecto al principio de inescindibilidad de la norma dispuso:

*“ARTICULO 288. Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en Leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en Leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley.”*

En este sentido el accionante, no puede pretender la aplicación del Artículo 34 de la Ley 100 de 1993 en cuanto al monto pensional máximo del 85% y por otra parte, la aplicación de la Ley 33 de 1985, por remisión del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en cuanto a la edad, tiempos de servicios y demás presupuestos, en una combinación preferente que le resulte favorable. Por el contrario, uno u otro régimen deben aplicarse en su integridad, sin que sea posible escindirlos y tomar de cada uno de ellos aquellas disposiciones que se estimen más favorables, por cuanto esto sería crear una nueva norma para cada caso, lo cual resulta inadmisibles en virtud del principio de inescindibilidad de la Ley.

Ahora en cuanto a los incrementos pensionales solicitados licitados son exclusivos del Decreto 758 de 1990, por lo que en la Ley 33 de 1985 nada se dispuso al respecto, como bien se indicó anteriormente, debe tenerse presente que al demandante no se le puede aplicar el decreto 758 por cuanto no cumple con los requisitos para ellos y la selección de uno u otro régimen pensional, comporta la aceptación de todas sus condiciones, sin que sea jurídicamente posible acoger solamente lo favorable de uno y de otro, en razón como se anotó, del principio de inescindibilidad que rige la interpretación de la Ley.



Con los argumentos jurídicos expuestos, encontramos que no hay lugar al reconocimiento del incremento pensional solicitado por el actor, y por ende no existe quebrantamiento de las normas legales expuestas por la parte demandante.

## **EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE**

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **PRESCRIPCION.**

Solicitó al Juzgado, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la reclamación administrativa, tal como lo establece el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 si se llegan a demostrar dichos presupuestos.

#### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

La presente excepción está llamada a prosperar teniendo en cuenta los argumentos expuestos en todo el contenido de la demanda, y en especial en lo que tiene que ver con el hecho de que es improcedente una nueva reliquidación de la pensión de vejez como lo solicita la parte demandante con la inclusión de los factores salariales prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de alimentos, prima de transporte y bonificación por servicio prestado, por cuanto no se encuentra acreditado que se hayan efectuado cotizaciones al sistema. Así mismo, tampoco puede incrementarse la tasa de remplazo al 85% por cuanto la única establecida en aplicación a la Ley 33 de 1985, es del 75%, como lo dispone el artículo 1 de la referida Ley, ahora bien, el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 y sobre el cual se efectuó la liquidación y de conformidad con la historia laboral del demandante es el único régimen jurídico aplicable. Además, de llegarse a efectuar habría que aplicarse las reglas establecidas en el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, atendiendo lo establecido en la circular No. 16 de 2015 emitida por La Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones, la sentencia SU 230 de 2015 y la Sentencia SU del 28 de agosto de 2018.

En la determinación de cuáles son los factores salariales con los cuales se aporta no interviene la voluntad mi representada, pues dicha decisión es tomada en forma autónoma por una entidad de derecho público el cual tiene autonomía administrativa y patrimonio propio.

Por economía procesal y para no mencionar los argumentos antes expuestos, solicito al señor juez tenga en cuenta como fundamento de la presente excepción los argumentos expuestos en el acápite de razones de la defensa.

#### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

La presente excepción está llamada a prosperar teniendo en cuenta los argumentos expuestos en todo el contenido de la demanda, y en especial en lo que tiene que ver con **el hecho de que en las consideraciones expuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al negar la reliquidación de la pensión de vejez, se encuentra acorde a la constitución y a la ley.**

Por economía procesal y para no mencionar los argumentos antes expuestos, solicito al señor juez tenga en cuenta como fundamento de la presente excepción los argumentos expuestos en el acápite de razones de la defensa.



Por tal motivo la presente excepción esta llamada a prosperar.

### **BUENA FE**

El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo:

*"El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"*

*"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

*"Es importante resaltar que por estar probado en razones objetivas y de Derecho atendibles, mi representado obró bajo el pleno convencimiento de conceder (negar) la pensión conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicable para la situación particular del demandante."*

Pues la entidad que represento ha actuado conforme a la normatividad aplicable al caso.

### **DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES INNOMINADA O GENÉRICA**

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el curso del proceso.

### **NORMAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIA QUE SUSTENTA LA DEFENSA**

Constitución Política.

Ley 1437 de 2011

Ley 100 de 1993

Ley 33 de 1985

Ley 62 de 1985

Decreto 1158 de 1994

Sentencia C 258 de 2013

Sentencia SU 427 del 11 de agosto de 2016.

Sentencia SU 230 de 2015

Sentencia SU 28 de 2018





## PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta como pruebas las debidamente aportadas al proceso y que cumplan con los requisitos de forma y fondo tales como:

**PRUEBAS DOCUMENTALES:** Me permito aportar:

1. Historia laboral.
2. Expediente administrativo.

## ANEXOS

- Escritura publica
- Sustitución de poder

## NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección enunciada en el acápite de la demanda.

La Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES recibe Notificaciones en Bogotá Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 y en correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho Calle 39 # 43 -123 Edificio Las Flores, piso 11 oficina J20 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico y en el correo electrónico [Solucionescolpensiones@gmail.com](mailto:Solucionescolpensiones@gmail.com) y [Eduardomblanchar@gmail.com](mailto:Eduardomblanchar@gmail.com)

Del señor Juez, atentamente,

**EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA**

C.C. No. 1.065.659.633 de Valledupar

T.P. No. 266.994 del C. S de la J.



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

E. S. D.

REF: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDILBERTO MANUEL CORDOBA CASTILLA

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2020-00467

**ASUNTO: SUSTITUCIÓN**

Quien suscribe, **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a usted comedidamente manifiesto que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, en la Doctor(a) **EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA**, quien es mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece como aparece al pie de su firma; el cual tendrá iguales facultades a las mi conferidas y en señal de aceptación suscribe conmigo el presente escrito.

El apoderado general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Con comedimiento,

**CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**

C. de C. N° 84.104.546 de San Juan del cesar

T.P N° 107.775 C.S.J.

**EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA**

C.C. 1.065.659.633 de Valledupar

T.P. N° 266.994 C.S. de la J.



# República de Colombia



SCOB16090448 SCCB17667849

**Nº 3371**

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3371.

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

\*\*\*\*\*

### NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

\*\*\*\*\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. ----- 900.336.004-7.

APODERADO: -----

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S ----- NIT. 900.616.392-1

\*\*\*\*\*

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

\*\*\*\*\*

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Elva Villalobos Sarmiento  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ



SCCB17667849



CFRUBSMAHBN73ZGG  
YBDE07TANXSV86X

26/06/2019 01:08:2019

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, legalmente constituida mediante documento privado del 30 de abril de 2013, debidamente inscrito el 10 de Mayo de 2016, bajo el número 254.645 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

**CLÁUSULA PRIMERA.** – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT: **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



# República de Colombia



SCC617667850

NO 3371

*"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

**CLÁUSULA SEGUNDA.** – El representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

**CLÁUSULA TERCERA.** – Ni el representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

**CLÁUSULA CUARTA.** – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la



República de Colombia

Paapel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - certificaciones y documentos del archivo notarial

COLOMBIA  
BOGOTÁ

SCC617667850  
HHHR4LXC484D9HS  
2025KPTGXPVR5JMM  
26/06/2019 01/08/2019

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. ----

**\*\* HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA \*\***

\*\*\*\*\*

### ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

### BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

#### **El Notario advirtió a los comparecientes:**

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** –  
Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN**



# República de Colombia



SCO416090450 SCC417687851

## № 3371

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

### OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

### AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: SCO816090448, SCO616090449, SCO416090450.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 23.093
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del Archivo notarial

Vertical barcode and identification numbers on the right margin: SCC416090450, SCC417687851, 8SDGZYAH1WISFUL5, YXH13EQSG9B6JV, 26/06/2019 01:59:2019

PODERDANTE



**JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**

Actuando como representante Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7-----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: [poderesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:poderesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

*Elsa Villalobos Sarmiento*  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ  
*Elsa Villalobos Sarmiento*  
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ F





NO 3371



SCC217667852

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co), en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:  
SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.  
Sigla:  
Nit: 900.616.392 - 1  
Domicilio Principal: Barranquilla  
Matrícula No.: 569.374  
Fecha de matrícula: 10/05/2013  
Último año renovado: 2019  
Fecha de renovación de la matrícula: 01/04/2019  
Activos totales: \$1.413.597.133,00  
Grupo NIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 11  
Municipio: Barranquilla - Atlántico  
Correo electrónico: platamendoza@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 3126979151

Dirección para notificación judicial: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 20  
Municipio: Barranquilla - Atlántico  
Correo electrónico de notificación: platamendoza@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3126979151

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 30/04/2013, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.545 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados p documentos del archivo notarial

Plata Mendoza  
Secretario de la Cámara de Comercio de Barranquilla

SCC217667852

ET1922612MGY2RJ

6/08/2019



CÁMARA DE COMERCIO de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35

Recibo No. 7601856; Valor: 5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DF

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	16/05/2018	Asamblea de Accionista	344.860	05/06/2018	IX
Acta	3	29/10/2018	Asamblea de Accionista	352.601	19/11/2018	IX

**TERMINO DE DURACIÓN**

Duración: se fijó hasta 2023/04/30

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: **OBJETO SOCIAL**. La sociedad tendrá como objeto principal: Prestar los servicios profesionales de asesoría legal y representación judicial o extrajudicial en todas las ramas del derecho colombiano.

Objetos sociales secundarios: la compra, venta, distribución y comercialización de cualquier tipo de bienes o de servicios, y, en general todos los actos que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal y convencionalmente adquiera para la ejecución de su objeto social, tanto principal como secundarios y derivados de su propia existencia, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles y constituir cualquier clase de gravámenes sobre ellos, celebrar contratos civiles, comerciales o administrativos, efectuar operaciones de cambio, préstamos, descuentos o cuenta corriente, dando o recibiendo garantías reales o personales, tomar o dar dinero en mutuo, depósito o comodato, emitir, suscribir o adquirir, girar, aceptar, pagar, descontar, endosar y negociar toda clase de títulos valores o de crédito, concurrir a la constitución de otra clase de sociedades y suscribir o adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en ella, o incorporarlas o financiarlas siempre que tengan por objeto la explotación de las actividades similares o conexas a las fines que persigue la compañía o que de algún modo están relacionados con estos o puedan servir para la prestación de los servicios objeto de esta sociedad o para la distribución, adquisición o venta de los bienes con los cuales comercializa la sociedad para el incremento de su patrimonio social y, en general, puede ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: M691000 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS  
 CAPITAL

**\*\* Capital Autorizado \*\***

\$100.000.000,00

Número de acciones

100.000,00



SCC017607853

Valor nominal : 1.000,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor : \$100.000.000,00  
Número de acciones : 100.000,00  
Valor nominal : 1.000,00

**№ 3371**

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor : \$100.000.000,00  
Número de acciones : 100.000,00  
Valor nominal : 1.000,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

ADMINISTRACIÓN: La sociedad tendrá un Gerente quien será su representante legal, éste a su vez tendrá un subgerente quien tendrá sus mismas facultades y lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. La sociedad tendrá un subgerente que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, y tendrá las mismas facultades del gerente. El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin ningún tipo de limitación alguna en la cuantía.

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/04/2013, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.645 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Plata Mendoza Carlos Rafael	CC 84104546
Subgerente Daza Nuñez Milena Beatriz	CC 56077221

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(a) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.  
Matrícula No: 569.375 DEL 2013/05/10  
Último año renovado: 2019  
Categoría: ESTABLECIMIENTO  
Dirección: CL 39 No 43 - 123 OP 20 PI 11  
Municipio: Barranquilla - Atlantico  
Teléfono: 3126979151  
Actividad Principal: M691000  
(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.



**República de Colombia**

Papeles notariales para uso exclusivo de notas de escrituras públicas, certificaciones e documentos del archivo notarial.



SCC017607853

REPÚBLICA DE COLOMBIA

01/08/2019



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35

Recibo No. 7601856, Valor: 5,800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DFE

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.





Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3371

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos Minhacienda

República de Colombia

Superintendencia Financiera de Colombia



SCC817667854



QJVTB2BKR8R5DP6A

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo), la vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARAGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 96 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
 www.superfinanciera.gov.co





Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

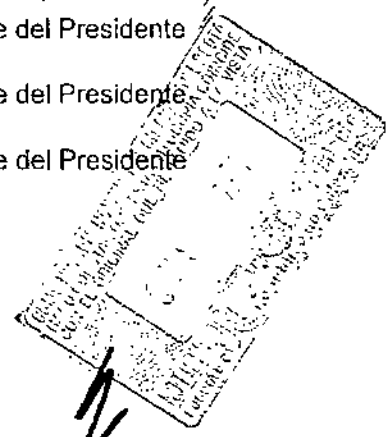
Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**Nº 3371**

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente



República de Colombia

Funciones de apoyo de secretarías plenas, certificadas y documentación del archivo notarial

*[Handwritten signature]*

**JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO**  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

SCCS17867855



49XXZ611HIE7GIBR

01/08/2019



**FINCO**



# NOTARIA 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA  
NUMERO 3.371 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019,  
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN OCHO (08)  
HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES,  
CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 03 de Septiembre de  
2.019.

*Elsa Villalobos Sarmiento*  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA**

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y  
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# República de Colombia

Papel material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



01/09/2019

VAT87LQINERM609W



SCC317687856

SCC317687856



**CERTIFICADO NÚMERO 312-2019  
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (3.365)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL  
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.**

# República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

**EN BLANCO**  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

01/09/2019

DMRX05C2M2T89PFZ



SCC717697959

SCC717697959



**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2021**  
**ACTUALIZADO A: 08 abril 2021**

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo de Documento:	<b>Cédula de Ciudadanía</b>	Fecha de Nacimiento:	<b>27/09/1954</b>
Número de Documento:	<b>12722286</b>	Fecha Afiliación:	<b>01/07/2009</b>
Nombre:	<b>EDILBERTO MANUEL CORDOBA CASTILLA</b>	Correo Electrónico:	<b>EDILBERTOMCORDOBA@GMAIL.COM</b>
Dirección:	<b>KR 12 # 11 - 23 BR SAN JOAQUIN</b>	Ubicación:	<b>Urbana</b>
Estado Afiliación:	<b>Novedad de pensión</b>		

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE E	01/06/2009	31/12/2009	\$1.246.000	25,71	0,00	0,00	25,71
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE E	01/01/2010	31/03/2011	\$1.271.000	64,14	0,00	0,00	64,14
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE E	01/04/2011	30/06/2011	\$1.309.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE D	01/04/2012	31/12/2012	\$1.362.000	38,57	0,00	0,00	38,57
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE D	01/01/2013	31/03/2013	\$1.403.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE D	01/04/2013	30/04/2013	\$1.894.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE D	01/05/2013	31/01/2014	\$1.403.000	38,57	0,00	0,00	38,57
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE D	01/02/2014	31/03/2014	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
<b>[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:</b>								<b>197,00</b>
<b>[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):</b>								<b>0,00</b>

**RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES**

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
899999014	MINISTERIO DE SALUD	14/02/1977	31/10/1977	\$2.790	36,71	0,57	0,00	36,14
892300211	SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL CESAR	01/01/1978	19/02/1987	\$0	469,86	0,00	0,00	469,86
892300211	SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL CESAR	20/03/1987	30/10/1990	\$0	185,86	0,00	0,00	185,86
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY	13/04/1992	31/12/1994	\$250.006	139,71	0,00	0,00	139,71
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY	01/01/1995	30/06/2009	\$1.246.346	745,71	0,00	0,00	745,71
<b>[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:</b>								<b>1.577,28</b>

**RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94**

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
<b>[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:</b>		

<b>[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25] )</b>	<b>1774,28</b>
---	----------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

\* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2021**  
**ACTUALIZADO A: 08 abril 2021**

**C 12722286 EDILBERTO MANUEL CORDOBA CASTILLA**

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995**

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN						

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995**

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE ESE	NO	200906	11/10/2010	01018302001323	\$ 1.246.346	\$ 196.400	-\$ 3.000		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE ESE	SI	200907	24/02/2010	01018303000593	\$ 1.246.346	\$ 199.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE ESE	SI	200908	24/02/2010	01018303000594	\$ 1.246.346	\$ 199.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE ESE	SI	200909	24/02/2010	01018303000595	\$ 1.246.346	\$ 199.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE ESE	SI	200910	24/02/2010	01018303000592	\$ 1.246.346	\$ 199.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE ESE	SI	200911	24/02/2010	01018303000596	\$ 1.246.346	\$ 199.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE ESE	SI	200912	24/02/2010	01018303000597	\$ 1.246.346	\$ 198.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE ESE	SI	201001	11/10/2010	01018302001324	\$ 1.271.273	\$ 203.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE ESE	SI	201002	11/10/2010	01018302001325	\$ 1.271.273	\$ 203.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE ESE	SI	201003	11/10/2010	01018302001326	\$ 1.271.273	\$ 203.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE ESE	SI	201004	11/10/2010	01018302001327	\$ 1.271.273	\$ 204.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE ESE	SI	201005	11/10/2010	01018302001328	\$ 1.271.273	\$ 204.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE ESE	SI	201006	11/10/2010	01018302001329	\$ 1.271.273	\$ 204.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE ESE	SI	201007	11/10/2010	01018302001330	\$ 1.271.273	\$ 204.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE ESE	SI	201008	11/10/2010	01018302001331	\$ 1.271.273	\$ 203.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE ESE	SI	201009	11/10/2010	01018302001332	\$ 1.271.273	\$ 203.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE ESE	SI	201010	24/12/2010	01018303000604	\$ 1.271.273	\$ 194.700	-\$ 8.700		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE ESE	SI	201011	23/12/2010	01018303000602	\$ 1.271.273	\$ 203.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE ESE	SI	201012	24/12/2010	01018303000603	\$ 1.271.273	\$ 203.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE ESE	SI	201101	05/07/2011	01018302001339	\$ 1.271.273	\$ 204.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE ESE	SI	201102	05/07/2011	01018302001340	\$ 1.271.273	\$ 204.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE ESE	SI	201103	05/07/2011	01018302001341	\$ 1.271.273	\$ 204.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE ESE	SI	201104	05/07/2011	01018302001342	\$ 1.309.411	\$ 209.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE ESE	SI	201105	05/07/2011	01018302001343	\$ 1.309.411	\$ 209.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE ESE	SI	201106	05/07/2011	01018302001344	\$ 1.309.411	\$ 209.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY	SI	201204	28/06/2012	86P28606847098	\$ 1.362.000	\$ 218.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2021**  
**ACTUALIZADO A: 08 abril 2021**

**C 12722286 EDILBERTO MANUEL CORDOBA CASTILLA**

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY	SI	201205	29/06/2012	86P28606889773	\$ 1.362.000	\$ 218.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY	SI	201206	31/08/2012	86P2A606847098	\$ 1.362.000	\$ 218.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY	SI	201207	19/09/2012	86P2B606847098	\$ 1.362.000	\$ 218.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY	SI	201208	24/09/2012	86P2C606847098	\$ 1.362.000	\$ 218.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY	SI	201209	19/10/2012	86P28609099250	\$ 1.362.000	\$ 218.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY	SI	201210	22/11/2012	86P28619196363	\$ 1.362.000	\$ 218.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY	SI	201211	21/12/2012	86C20001682787	\$ 1.362.000	\$ 218.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY	SI	201212	08/01/2013	86C20001917172	\$ 1.362.000	\$ 218.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY	SI	201301	21/02/2013	86C20002766800	\$ 1.403.000	\$ 224.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY	SI	201302	13/03/2013	86C20003221294	\$ 1.403.000	\$ 224.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY	SI	201303	29/04/2013	86C20003947429	\$ 1.403.000	\$ 224.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY	SI	201304	17/05/2013	86C20004407919	\$ 1.894.000	\$ 303.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY	SI	201305	14/06/2013	86C20004922181	\$ 1.403.000	\$ 224.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY	SI	201306	19/07/2013	86C20005588958	\$ 1.403.000	\$ 224.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY	SI	201307	13/08/2013	86C20006055489	\$ 1.403.000	\$ 224.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY	SI	201308	20/09/2013	86C20006764276	\$ 1.403.000	\$ 224.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY	SI	201309	23/10/2013	86C20007377662	\$ 1.403.000	\$ 224.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY	SI	201310	21/11/2013	86C20007964103	\$ 1.403.000	\$ 224.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY	SI	201311	13/12/2013	86C20008505535	\$ 1.403.000	\$ 224.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY	SI	201312	20/01/2014	86C20009151699	\$ 1.403.000	\$ 224.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY	SI	201401	14/02/2014	86C20009697718	\$ 1.403.000	\$ 224.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY	SI	201402	19/03/2014	86C20010393023	\$ 1.403.000	\$ 224.400	\$ 224.400		30	0	No Vinculado está Pensionado
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY	SI	201403	15/04/2014	86C20010976789	\$ 1.403.000	\$ 224.400	\$ 0	R	30	0	No Vinculado está Pensionado

**DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES**

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Dias Rep.	[58] Dias Cot.	[59] Observación
899999014	MINISTERIO DE SALUD		197702			\$1,839	\$ 0	\$ 0	0	17	0	
899999014	MINISTERIO DE SALUD		197703			\$2,036	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
899999014	MINISTERIO DE SALUD		197704			\$2,430	\$ 0	\$ 0	0	28	0	
899999014	MINISTERIO DE SALUD		197705			\$2,790	\$ 0	\$ 0	0	28	0	
899999014	MINISTERIO DE SALUD		197706			\$2,700	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
899999014	MINISTERIO DE SALUD		197707			\$2,790	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
899999014	MINISTERIO DE SALUD		197708			\$2,790	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
899999014	MINISTERIO DE SALUD		197709			\$2,700	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
899999014	MINISTERIO DE SALUD		197710			\$2,790	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199301			\$143,750	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199302			\$143,750	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199303			\$143,750	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199304			\$143,750	\$ 0	\$ 0	0	30	0	

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2021**  
**ACTUALIZADO A: 08 abril 2021**

**C 12722286 EDILBERTO MANUEL CORDOBA CASTILLA**

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199305			\$143,750	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199306			\$143,750	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199307			\$143,750	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199308			\$143,750	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199309			\$143,750	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199310			\$143,750	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199311			\$143,750	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199312			\$143,750	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199401			\$250,006	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199402			\$250,006	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199403			\$250,006	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199404			\$250,006	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199405			\$250,006	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199406			\$250,006	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199407			\$250,006	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199408			\$250,006	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199409			\$250,006	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199410			\$250,006	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199411			\$250,006	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199412			\$250,006	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199501			\$334,776	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199502			\$334,776	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199503			\$334,776	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199504			\$334,776	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199505			\$334,776	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199506			\$334,776	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199507			\$334,776	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199508			\$334,776	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199509			\$334,776	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199510			\$334,776	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199511			\$334,776	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199512			\$334,776	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199601			\$395,036	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199602			\$395,036	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199603			\$395,036	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199604			\$395,036	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199605			\$395,036	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199606			\$395,036	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199607			\$395,036	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199608			\$395,036	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199609			\$395,036	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199610			\$395,036	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199611			\$395,036	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199612			\$395,036	\$ 0	\$ 0	0	30	0	



**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2021**  
**ACTUALIZADO A: 08 abril 2021**

**C 12722286 EDILBERTO MANUEL CORDOBA CASTILLA**

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199701			\$498,330	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199702			\$498,330	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199703			\$498,330	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199704			\$498,330	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199705			\$498,330	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199706			\$498,330	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199707			\$498,330	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199708			\$498,330	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199709			\$498,330	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199710			\$498,330	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199711			\$498,330	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199712			\$498,330	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199801			\$583,046	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199802			\$583,046	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199803			\$583,046	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199804			\$583,046	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199805			\$583,046	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199806			\$583,046	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199807			\$583,046	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199808			\$583,046	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199809			\$583,046	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199810			\$583,046	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199811			\$583,046	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199812			\$583,046	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199901			\$670,503	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199902			\$670,503	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199903			\$670,503	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199904			\$670,503	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199905			\$670,503	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199906			\$670,503	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199907			\$670,503	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199908			\$670,503	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199909			\$670,503	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199910			\$670,503	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199911			\$670,503	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		199912			\$670,503	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200001			\$670,503	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200002			\$670,503	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200003			\$670,503	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200004			\$670,503	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200005			\$670,503	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200006			\$670,503	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200007			\$670,503	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200008			\$670,503	\$ 0	\$ 0	0	30	0	

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2021**  
**ACTUALIZADO A: 08 abril 2021**

**C 12722286 EDILBERTO MANUEL CORDOBA CASTILLA**

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Dias Rep.	[58] Dias Cot.	[59] Observación
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200009			\$670,503	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200010			\$670,503	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200011			\$670,503	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200012			\$670,503	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200101			\$796,474	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200102			\$796,474	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200103			\$796,474	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200104			\$796,474	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200105			\$796,474	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200106			\$796,474	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200107			\$796,474	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200108			\$796,474	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200109			\$796,474	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200110			\$796,474	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200111			\$796,474	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200112			\$796,474	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200201			\$860,511	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200202			\$860,511	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200203			\$860,511	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200204			\$860,511	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200205			\$860,511	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200206			\$860,511	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200207			\$860,511	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200208			\$860,511	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200209			\$860,511	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200210			\$860,511	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200211			\$860,511	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200212			\$860,511	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200301			\$915,598	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200302			\$915,598	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200303			\$915,598	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200304			\$915,598	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200305			\$915,598	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200306			\$915,598	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200307			\$915,598	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200308			\$915,598	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200309			\$915,598	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200310			\$915,598	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200311			\$915,598	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200312			\$915,598	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200401			\$964,125	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200402			\$964,125	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200403			\$964,125	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200404			\$964,125	\$ 0	\$ 0	0	30	0	

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2021**  
**ACTUALIZADO A: 08 abril 2021**

**C 12722286 EDILBERTO MANUEL CORDOBA CASTILLA**

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Dias Rep.	[58] Dias Cot.	[59] Observación
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200405			\$964,125	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200406			\$964,125	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200407			\$964,125	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200408			\$964,125	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200409			\$964,125	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200410			\$964,125	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200411			\$964,125	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200412			\$964,125	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200501			\$1,017,152	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200502			\$1,017,152	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200503			\$1,017,152	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200504			\$1,017,152	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200505			\$1,017,152	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200506			\$1,017,152	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200507			\$1,017,152	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200508			\$1,017,152	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200509			\$1,017,152	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200510			\$1,017,152	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200511			\$1,017,152	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200512			\$1,017,152	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200601			\$1,062,924	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200602			\$1,062,924	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200603			\$1,062,924	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200604			\$1,062,924	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200605			\$1,062,924	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200606			\$1,062,924	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200607			\$1,062,924	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200608			\$1,062,924	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200609			\$1,062,924	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200610			\$1,062,924	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200611			\$1,062,924	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200612			\$1,062,924	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200701			\$1,246,346	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200702			\$1,246,346	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200703			\$1,246,346	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200704			\$1,246,346	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200705			\$1,246,346	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200706			\$1,246,346	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200707			\$1,246,346	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200708			\$1,246,346	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200709			\$1,246,346	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200710			\$1,246,346	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200711			\$1,246,346	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200712			\$1,246,346	\$ 0	\$ 0	0	30	0	

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2021**  
**ACTUALIZADO A: 08 abril 2021**

**C 12722286 EDILBERTO MANUEL CORDOBA CASTILLA**

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Dias Rep.	[58] Dias Cot.	[59] Observación
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200801			\$1,175,798	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200802			\$1,175,798	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200803			\$1,175,798	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200804			\$1,175,798	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200805			\$1,175,798	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200806			\$1,175,798	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200807			\$1,175,798	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200808			\$1,175,798	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200809			\$1,175,798	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200810			\$1,175,798	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200811			\$1,175,798	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200812			\$1,175,798	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200901			\$1,246,346	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200902			\$1,246,346	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200903			\$1,246,346	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200904			\$1,246,346	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200905			\$1,246,346	\$ 0	\$ 0	0	30	0	
800119945	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY		200906			\$1,246,346	\$ 0	\$ 0	0	30	0	

C 12722286 EDILBERTO MANUEL CORDOBA CASTILLA

### LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

**Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador:** este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

**Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones:** este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

**Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94:** este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

**Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 12722286 EDILBERTO MANUEL CORDOBA CASTILLA

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones:** este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

#### Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A Nº 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: [defensoriacolpensiones@legalcrc.com](mailto:defensoriacolpensiones@legalcrc.com)

**Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.**